REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2015-00204**-00
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SOLSALUD - EN LIQUIDACIÓN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se advierte que en proveído del 1° de febrero de 2021, este Despacho dispuso requerir al apoderado judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud dar respuesta al oficio 031 de 2020 a través del cual se le solicitó remitir copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo, únicamente en lo que tiene que ver con la reclamación No. A10.27 realizada por el Municipio de Soacha, junto con la documentación que se anexó en esa solicitud, tal como se dispuso en el curso de la audiencia inicial celebrada en el pasado 22 de enero de la presente anualidad.

En repuesta a lo anterior el apoderado de la entidad demandada en memorial radicado digitalmente el 17 de febrero de 2021 a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo 3 expediente digitalizado), reiteró que las documentales solicitadas no están en poder de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual recordó que en memorando No. 3-2020-1324 se solicitó ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales la referida documental, la cual aduce informó en memorando 3-2020-1443 que la información está en custodia de la Firma mandataria Legal Strategy, es decir, el archivo físico de Solsalud EPS Liquidada, a la que procedió a requerir mediante radicado No. 2-2020-9146.

Señala además que, en atención a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2021, radicó en esa misma fecha ante la firma mandataria Legal Strategy S.A.S. solicitando la documental requerida por el Despacho sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno; por lo que solicita requerir a la Sociedad Legal

Strategy S.A.S. identificada con NIT 900.723.961-0, para que allegue lo solicitado; evidencia el Despacho que para tal, efecto aportó los datos de domicilio y correo electrónico de dicha sociedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada ha adelantado diversas actuaciones con el fin de obtener las pruebas documentales solicitadas en oficio 031 de 2020, esto es, solicitando en varias oportunidades ante la Sociedad Legal Strategy S.A.S. de quien adujo recae la custodia de la reclamación No. A10.27 realizada por el Municipio de Soacha por ser la firma mandataria del archivo físico de Solsalud EPS Liquidada, sin que a la fecha de la emisión de esta providencia se haya remitido lo solicitado, el Despacho dispondrá requerir a la Sociedad Legal Strategy S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días dé respuesta al requerimiento probatorio, so pena de imponer las sanciones que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a la referida sociedad que la anterior solicitud ya fue traslada en dos oportunidades por parte de la Superintendencia Nacional de Salud mediante el radicado 2-2020-9146 y por el apoderado de la entidad en solicitud interpuesta el 10 de febrero de la presente anualidad, tal como se constata del contenido del archivo 3 del expediente digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la sociedad **Legal Strategy S.A.S**. firma mandataria del archivo físico de Solsalud EPS Liquidada, para que dé dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé respuesta al requerimiento probatorio contenido en el oficio 031 de 2020, so pena de imponérsele las sanciones que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, conforme a lo antes expuesto.

Por Secretaría replíquese el oficio 031 de 2020 con destino a la referida sociedad y remítase por correo electrónico a la dirección legalstrategysas@outlook.com, al cual se le deberá adjuntar copia de esta providencia y del contenido del archivo 3 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Se reconoce al **Doctor Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional de abogado 143.144 del C. S. de la J., copo apoderado del **Municipio de Soacha**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 13 del archivo 2 del expediente digitalizado.

TERCERO: Vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden impartida y decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

QUINTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, como apoderado del municipio demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

SEXTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado del municipio demandante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593332af9f5e85b00beb1d7b047af1f753b4ef77da4382c803b605c0f3da02b7**

Documento generado en 13/02/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-038-**2015-00250**-00
DEMANDANTE:	**LUIS FABIÁN CRUZ RUBIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Auto que declara cerrado el periodo probatorio, fija fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento y se toma otra determinación.	

De la revisión el expediente se advierte que en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020, se dispuso reiterar el oficio 916 del 18 de octubre de 2018 mismo que fuera ordenado de manera oficiosa con destino al Comandante del Batallón Militar No. 29 a fin de que remitiera copia del acta de incorporación del demandante, del tercer examen médico, del acta de desacuartelamiento y de los exámenes médicos o la historia clínica, o que de ser competente fuera remitida la solicitud a la Dirección de Sanidad del Ejercicio Nacional Brigada No. 23.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 387 del 26 de noviembre de 2020 que reiteró el 916 del 18 de octubre de 2018 con destino al Comandante del Batallón Militar No. 29, el cual se remitió por correo electrónico tanto a la entidad demandada como a su apoderada judicial a la dirección de correo melissamartinezc07@gmail.com, mismo que fuera aportado por la referida profesional del derecho en la audiencia de pruebas señalada en precedencia, tal como se visualiza del contenido del archivo 12 del expediente digitalizado.

Así las cosas, se advierte que la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, cumplió con lo ordenado dando trámite al oficio 387 tal y como se constata del contenido del archivo 14 del expediente digitalizado; a pesar de lo anterior la autoridad Militar no dio respuesta al requerimiento efectuado, máxime que el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el día 9 de marzo de 2021 al correo electrónico de correspondencia dispuesto para para tales

efectos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá aportó constancia de su remisión en forma digitalizada a la entidad demandada desde el 2 de diciembre de 2020, según se advierte del contenido del archivo 13 del expediente digitalizado, solicitud que fue reiterada como consta en el archivo 15 del expediente digitalizado.

Por tanto, como no se pudo recepcionar dicha prueba a pesar y teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra más que vencido, el Despacho considera pertinente declarar cerrado el período probatorio y continuar con la siguiente etapa procesal, es decir, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento que prevé el artículo 182 del C.P.A.C.A..

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia alegatos y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, respecto de las pruebas aportadas por el demandante en memorial allegado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, con el cual aporta copia del oficio No. 33246-2 del 18 de febrero de 2015 a través del cual el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito da respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante el 10 de diciembre de 2014; advierte el Despacho que las mismas no serán tenidas en cuenta toda vez que son aportados fuera de la oportunidad probatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 53 de la Ley 2081 de 2021, además que éstas no podrán constituirse como una prueba sobreviviente teniendo de presente que entrándose de la respuesta a un derecho de petición adiada 18 de febrero de 2015, su contenido lo conoció desde esa época.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE CERRADO el período probatorio, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes podrán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/17253208, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

TERCERO: No tener como pruebas las aportadas por la parte demandante el 2 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones antes expuestas.

CUARTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, atendiendo al documento visible en el archivo 16 del expediente digitalizado, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d954290033a481721ae6754652f45531b754629504796b3da8d3d19fb25837**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-0038-**2015-00288**-00
DEMANDANTE:	**AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Auto que acepta el desistimiento	

I. ANTECDENTES

De la revisión del expediente se advierte que, mediante auto del 5 de febrero de 2021 (Archivo PDF 01, expediente digitalizado), este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 11 de julio de 2019, a través de la cual confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el pasado 10 de octubre de 2018 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la casa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En la misma providencia se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no condena en costas y terminación del proceso; radicado el 16 de septiembre de 2019 por la parte demandante (fl. 238 del expediente).

Por Secretaría del Despacho corrió traslado a los demandados del escrito de desistimiento tal como se constata del contenido de los archivos 03 y 05 del expediente digitalizado.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial radicado el 22 de febrero hogaño a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado de la Presidencia de la Republica descorrió dicho traslado manifestando

no oponerse a la solicitud de desistimiento en los términos presentados por el demandante (fl. 4 Archivo PDF 5 expediente digitalizado).

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no emitieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante consistente en la decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificadas por la Ley 2080 de 2021, no se observa en estricto sentido regulación del desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 prevé su desistimiento tácito, figura que no es procedente en el caso bajo estudio. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia; es así como el artículo 314 de esa codificación procesal regula el desistimiento en los siguientes términos:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 *ibídem*, que establecen:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem".

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De acuerdo con los anteriores lineamientos, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que en el proceso no se ha dictado sentencia y que la demandante junto con su apoderada presentó la solicitud en forma conjunta según se advierte del memorial que obra al folio 232 del expediente, máxime que su defensora se encuentra facultada para tal fin de conformidad con el mandato otorgado que obra a folios 1 y 2 *ibídem*.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que no aparece acreditado en el expediente que se hubiere ejercido de manera abusiva el medio de control propuesto o que se hubiere generado un desgaste innecesario a la administración de justicia, como tampoco está demostrada la temeridad ni costos o agencias en derecho.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda promovida por la señora **Azucena Sandoval Salazar** en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **se declara finalizado el presente proceso**; por Secretaría en el evento en que la parte demandante así lo requiera, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario su desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma Electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d474690d04c1f92c435fd5de06d6f90885045cc3a282a12fe29fdbe70845a9a**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	**11001-3336-038-2015-00339-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANGEL OROZCO GÓMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL; RCN TELEVISIÓN S.A. Y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Auto fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0050/J6AD librado por la Secretaría del Despacho al Ministerio de Relaciones Exrteriores con el que se solicitó información frente a la disponibilidad del Consulado de Colombia en la ciudad de Miami, EUA, para prestar apoyo a este estrado judicial en la celebración de una audiencia de interrogatorio de parte a través de la plataforma digital de Lifesize, proporcionando medios tecnológicos, como un equipo de cómputo y micrófono, así como la asistencia de un funcionario para la verificación de la identidad de los declarantes (Archivo 14, expediente digital).

El señor Cónsul de Colombia en la ciudad de Miami, EUA, dio respuesta mediante correo electrónico en la que confirma que están atentos para que desde las instalaciones de esa sede diplomática se lleve a cabo la diligencia judicial (Archivo 15, expediente digital).

Así las cosas, en la medida en que se garantizan las condiciones indicadas para el recaudo de la prueba el Despacho dispondrá que se practique el interrogatorio de parte de los demandantes Luis Ángel Orozco Gómez identificado con la C.C. 79.992.886 de Bogotá, Nidia Marcela Linares Acosta identificada con la C.C. 1.012.330.094 de Bogotá y Benicia Gómez Hernández identificada con la C.C. 20.468.186 de San Francisco, conforme fue decretado en la diligencia inicial, en la sede del Consulado de Colombia en la ciudad de Miami, EUA.

Las partes deberán desplazarse a dicha sede diplomática el día y la hora fijados (artículo 201 del C.G.P.), y presentar los documentos de identificación nacionales a efectos de que los mismos sean exhibidos al momento de verificar su identidad previo a la diligencia y cuando el Juez se lo solicite.

Así pues, se dispondrá citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se observa que la demandada Nación – Rama Judicial allega poder especial conferido al Dr. Fredy de Jesús Gómez Puche y solicita se le reconozca personería para actuar (Archivo 21, expediente digital), no obstante, dicho apoderado ya fue reconocido como tal en la diligencia celebrada el 17 de marzo de 2021, por lo que no se hace necesario un nuevo pronunciamiento en ese sentido.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **miércoles veintitrés (23) de marzo de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/17270354, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo se previene al apoderado de la parte demandante para que en la fecha y hora antes indicada haga comparecer a los demandantes en el consulado de Colombia en la Ciudad de Miami EUA.

TERCERO: Ofíciese al señor Cónsul de Colombia en la ciudad de Miami, EUA, informando la fecha de celebración de la diligencia y el enlace de Life size para la conexión, así como los nombres y número de documento de identidad de los demandantes que deberán presentarse para absolver el interrogatorio de parte. Con el oficio remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Líbrese y Tramítese oficio por la Secretaría del Despacho por correo electrónico conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fbc86cb6d58feadd3b3c1e1d920d9d1c3e62ddbea72ac28736b5577289f0f**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2018-00171**-00
DEMANDANTE:	**ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA**
DEMANDADO:	**ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto reitera oficio por segunda (2ª) vez.	

Revisado el expediente se advierte que en auto de pruebas de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada en esa misma fecha, el Despacho dispuso oficiar a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova a fin de que allegara copia integra digitalizada de la documentación contentiva de la actuación administrativa que dio origen a los actos demandados, esto es el expediente disciplinario No. 017-2016.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 393 del 2 de diciembre de 2020 el cual fue remitido por correo electrónico en esa misma fecha a la referida entidad, tal como se constata del contenido del archivo 7 del expediente digitalizado.

A pesar de lo anterior, la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, como tampoco allegó la documental solicitada; por tanto, ante la necesidad de conocer la totalidad de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra el demandante, necesaria para que este Despacho emita pronunciamiento de fondo ordenará que por secretaria se reitere el contenido del oficio No. 393 de 2020 y se remita con destino al Director de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la documental solicitada en los términos señalados, so pena de dar apertura al trámite incidental correccional de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente, se remitirá copia de dicho oficio a la parte demandante para que proceda igualmente a realizar su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REITÉRESE por **segunda vez** el contenido del oficio No. 393 de 2020 el cual deberá ser dirigido con destino al Director de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la documental solicitada y en los términos señalados, so pena de dar apertura al trámite incidental correccional de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo y remítase por correo electrónico al cual se le deberá adjuntar copia del contenido del archivo 7 del expediente digitalizado, de esta providencia y del acta de audiencia inicial celebrada el pasado 23 de noviembre de 2020 que reposa en el archivo 5 del expediente digital. Igualmente, se deberá remitir copia del respectivo oficio al apoderado de la parte demandante para que proceda también con su radicación a la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b144b44829d33174fa87ead5023af11c4b4c2981f3caf543b85914263d958cc**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2020-00049**-00
DEMANDANTE:	**CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La Sociedad **Construcciones Parque 80 Ltda.**, actuando por conducto de representante legal que a su vez es el apoderado judicial de la misma, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de del Hábitat**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2338 del 20 de diciembre de 2018, No. 672 del 8 de mayo y No. 2469 del 8 de noviembre de 2019, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 19 de enero de 2021 (Archivo 1 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos indicados.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado por la demandante el 26 de enero de 2021 a través de correo electrónico cumplió con las exigencias en forma oportuna, por lo que en consecuencia se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la

sociedad **Construcciones Parque 80 Ltda.**, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al Secretaria Distrital del Hábitat, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Mario Suárez Melo,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.056.219 y tarjeta profesional de abogado 6703 del Ministerio de Justicia como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce71bbc0f4d6804bbdd1cfefbdfceca5fdfbedcab5431d4f510b98107698b6**
Documento generado en 13/02/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica